

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;

- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.2.1 Impuesto predial. Las tasas de impuesto predial éstas no sufrirán ningún cambio y se seguirán manteniéndose diferenciadas, debido a que actualmente se llevan a cabo acciones para superar el rezago existente en reevaluación de predios, acción que esta perturbando en la costumbre y economía de la ciudadanía existente, ya que por más de cuatro años sus predios no sufrían modificaciones de valores fiscales y por lo tanto sus contribuciones eran las mismas año con año, en cuanto a las tablas de valores se considera un incremento del 10%, en base a un aproximado de la inflación del 5% para el cierre del año del 2004 estimado por el Banco de México y un 5% adicional debido que en el año 2003 no se considero la inflación correspondiente a dicho año, la cual fue en mayor porcentaje.

3.2.2. Impuesto sobre traslación de dominio: Las tasas actuales no serán modificadas ya que en la actualidad la ciudadanía muestra cierto recelo al pago de este impuesto por considerar alto el porcentaje que se cobra sobre la base gravable, y tomando en cuenta que la traslación de dominio no es una operación que se genere por obligación de los contribuyentes creemos prudente conservar las tasas actuales.

3.2.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Las tasas actuales no serán modificadas, este acto beneficiara a la población, ya que con esto se oferta espacios debidamente reglamentados para vivienda de toda clase de niveles económicos, que al generar los asentamientos producirá o incrementara el padrón de contribuyentes de impuesto predial lo cual también beneficia a la población en general, al conservar las tasas actuales ,entre otras acciones, queremos ser un municipio más atractivo para todos aquellos inversionistas y fraccionadores que deseen adquirir propiedades para generar empleos o espacios de vivienda.

3.2.4. Impuesto de fraccionamientos: *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a este impuesto un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.2.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: *La tasa de cobro de este impuesto no se incrementará en su tasa debido a que entre la población purisimense no es común los juegos y apuestas permitidas. Durante el transcurso del año 2004 no se ha presentado ingreso alguno.*

3.2.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: *Este impuesto no se incrementará debido a que se presenta eventualmente, además de que la tasa de causación esta relacionada con los ingresos que perciban los contribuyentes.*

3.2.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: *Este impuesto no se incrementará debido a que entre la población purisimense no son comunes las rifas, sorteos, loterías y concursos. Durante el transcurso del año 2004 no se ha presentado ingreso alguno.*

3.2.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: *Con el objeto de que las finanzas publicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a este impuesto un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.3.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: *Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2005 y que se anexa a la presente.*

3.3.2. Por servicios de depósito de basura. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.3. Por servicios de mercados. *Las tarifas por este derecho no se incrementarán dadas las circunstancias económicas que sufre la población purísimense. Lo anterior en aras de no causar mayores perjuicios a los habitantes del Municipio toda vez que existe un gran deterioro en el poder adquisitivo de la ciudadanía, por lo que sería por demás inadmisibles causar más agravios a la economía familiar, atendiendo con ello a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad.*

3.3.4. Por servicios de panteones. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a las tarifas correspondientes a estos derechos un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.5. Por servicios de rastro. *Las tarifas de rastro fueron modificadas el 09 de julio del 2004, motivo por el cual solo se incrementa la tarifa de sacrificio de porcino a los tablajeros foráneos en el índice inflacionario del 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.6. Por servicios de seguridad pública. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adiciona a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004. Analizado que en promedio el evento tiene una duración de 4 horas se determino un incremento por hora adicional.*

3.3.7. Por servicios de casas de la cultura. *Este derecho no se incrementa, solo se aclara que las inscripciones a los cursos y talleres son semestrales, ya que en la correspondiente Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del año 2004 no se especifico.*

3.3.8. Por servicios de protección civil. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.9. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a las tarifas correspondientes a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004; así mismo con motivo del proyecto de “Sistema de Apertura Rápida de Empresas” (SARE), que viene realizando la Dirección de Fomento Económico y Agropecuario en coordinación con otros organismos municipales y en apoyo al desarrollo económico del municipio, surge la necesidad de expedir licencias de uso de suelo para giro de uso comercial y servicios de bajo impacto, para las cuales se establece a una tarifa de \$300.00 dado que la establecida para la de uso de suelo comercial actualmente es de \$762.70 costo que dificulta el acceso de dicha licencia dadas la circunstancias económicas que sufre la población purisimense y dado que la expedición de dicha licencia no repercute en tiempo y costo a la administración del Municipio y sobre todo atendiendo el objetivo del proyecto SARE de brindarle a la ciudadanía poder desarrollarse como pequeños empresarios, se resuelve el cobro antes mencionado (\$300.00); esto en aras de no causar mayores perjuicios a los habitantes del Municipio toda vez que existe un gran deterioro en el poder adquisitivo de la ciudadanía, por lo que sería inadmisibles causar mas agravios a la economía familiar, atendiendo a ello a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad.*

3.3.10. Por la práctica de avalúos. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.11. Por servicios en materia de fraccionamientos. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a*

la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.

3.3.12. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del 2004.*

3.3.13. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.14. Por servicios en materia ecológica. *Con el objeto de que las finanzas públicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004.*

3.3.15. Por la expedición de certificados y certificaciones.

Con el objeto de que las finanzas publicas municipales no se vean afectadas por la inflación se adicionara a la cuota correspondiente a este derecho un 5%, el cual corresponde al factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del año 2004; solamente se hacen algunas adiciones por el siguiente motivo:

En la propuesta iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2005 se considera la fracción IV que corresponde a las constancias expedidas por las

dependencias y entidades de la administración pública municipal con una tarifa semejante a las de las constancias del valor fiscal de la propiedad raíz debido a que en la ley de ingresos del ejercicio 2004 no se contemplaban dichas tarifas y ello imposibilitaba el cobro y la expedición de las mismas.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, de conformidad con la Ley de Hacienda para Los Municipios del Estado de Guanajuato.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. En el municipio de Purísima del Rincón, la cuota mínima para el pago de impuesto predial no ha sufrido modificaciones desde hace tres años, desde el año 2002 se ha mantenido la cuota mínima de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100) , la cual equivalía a poco menos de cuatro veces el salario mínimo vigente de la región para el año 2002 que era de \$38.30, de igual manera y respetando el principio de proporcionalidad y equidad creemos prudente incrementar la cuota mínima a \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 m.n.) lo cual equivale a poco menos de cuatro veces el salario mínimo vigente para el año 2004 que es de \$42.11.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por

las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002, 2003 y 2004.

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	13 al millar
b.- Inmuebles rústicos	12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,083.00	1,951.00
Zona comercial de segunda	242.00	385.00
Zona habitacional centro medio	363.00	792.00
Zona habitacional centro económico	241.00	311.00
Zona habitacional media	304.00	461.00
Zona habitacional de interés social	221.00	268.00
Zona habitacional económica	185.00	288.00
Zona marginada irregular	75.00	126.00
Valor mínimo	35.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,046.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,253.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,535.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,535.00

Moderno	Media	Regular	2-2	3,032.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,522.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,238.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,924.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,576.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,640.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,265.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	914.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	572.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	441.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	252.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,901.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,337.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,765.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,959.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,576.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,170.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,100.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	883.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	725.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	725.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	572.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	508.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,154.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,716.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,238.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,113.00

Industrial	Media	Regular	9-2	1,608.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,265.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,459.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,167.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	914.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	883.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	725.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	599.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	508.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	378.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	252.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,522.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,987.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,576.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,765.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,482.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,135.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,170.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	950.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	824.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,576.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,352.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,076.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,170.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	950.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	725.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,829.00

Frontón	Superior	Regular	16-2	1,608.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,352.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,329.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,135.00
Frontón	Media	Malo	17-3	883.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,548.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,020.00
3.- Agostadero	\$ 1,797.00
4.- Cerril o monte	\$ 757.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos 1.10

b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.52
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.00

3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 25.50
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.60
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.90

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.70 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.09
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.23

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.33
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.21

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|--------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 15.75% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$ 4.01 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada | \$ 1.83 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$ 1.83 |
| IV.- Por tonelada de pedacería de cantera | \$ 0.63 |
| V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$ 0.03 |
| VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$ 0.03 |
| VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$ 0.37 |
| VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$ 0.13 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo					Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de	0	a	13	M ³	\$ 27.65	\$ 37.00	\$ 59.00	\$ 31.00
de	14	a	15	M ³	\$ 2.10	\$ 3.37	\$ 5.30	\$ 2.80
de	16	a	20	M ³	\$ 2.50	\$ 3.40	\$ 5.35	\$ 3.00
de	21	a	25	M ³	\$ 3.05	\$ 3.45	\$ 5.40	\$ 3.30
de	26	a	30	M ³	\$ 3.20	\$ 3.50	\$ 5.45	\$ 3.40
de	31	a	35	M ³	\$ 3.36	\$ 3.55	\$ 5.50	\$ 3.45
de	36	a	40	M ³	\$ 3.53	\$ 3.60	\$ 5.55	\$ 3.50
de	41	a	50	M ³	\$ 3.71	\$ 4.00	\$ 5.65	\$ 3.80
de	51	a	60	M ³	\$ 3.89	\$ 4.50	\$ 6.00	\$ 4.00
de	61	a	70	M ³	\$ 4.09	\$ 5.00	\$ 6.50	\$ 4.50
de	71	a	80	M ³	\$ 4.29	\$ 5.50	\$ 7.00	\$ 5.00

de	81	a	90	M ³	\$ 4.50	\$ 6.00	\$ 7.50	\$ 5.50
		más de	90	M ³	\$ 4.73	\$ 6.50	\$ 8.00	\$ 6.00

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

a).- Zona urbana

Fijas	Doméstica	Comercial	Industrial	Social	Mixta
Mínima	\$ 65.00	\$ 75.00	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 70.00
Media	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 150.00	\$ 60.00	\$ 85.00
Normal	\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 200.00	\$ 80.00	\$ 90.00
Alta	\$ 150.00	\$ 175.00	\$ 300.00	\$ 100.00	\$ 120.00

Las tarifas contenidas en esta fracción ya tienen incluido el cargo por drenaje.

b.- Lotes baldíos y tomas en prevención

Tendrán una tarifa fija de \$25.00. El usuario que desee una baja temporal para este tipo de tomas, deberá de solicitarlo por escrito en el organismo operador.

c).- Zona rural

Fijas	Doméstica	Comercial	Industrial	Social	Mixta
Zona rural	\$ 35.00	\$ 50.00	\$ 100.00	\$ 30.00	\$ 45.00

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 13% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban tanto en la zona urbana como en la zona rural.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).-Contrato de agua potable	\$ 100.00
b).-Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22

Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro					
Adicional					
Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro					
Adicional					
Paviment					
o	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

en relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
f)	para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
g)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00
h)	para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00
i)	para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00
j)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento Terracería		Pavimento Terracería	
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento Terracería		Pavimento Terracería	
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00

d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00
-------------------------------------	-------	-----------

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00

Otros servicios

e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km.	\$ 3.25

Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.

XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
b) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
c) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
d) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
e) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

- | | | |
|--|-------|-------------|
| a) En predios menores a 201 m ² | Carta | \$ 290.00 |
| b) En predios de 201 hasta 2,000 m ² | Carta | \$ 1,120.00 |
| c) Para áreas mayores a los 2,000 m ² | Carta | \$ 3,350.00 |
| d) Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad. | | |

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

e) en proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
f) Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
g) supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
h) Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
i) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos e) y f)

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros

adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
b) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
c) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
d) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
e) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 1.0 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de esta Artículo.

XIX.- Descuentos especiales

- a) Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el H. Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de hasta un 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- b) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción a).
- c) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

- d) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I de este Artículo.

XX.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14 % sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3 Importe \$0.20

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO DE BASURA

Artículo 15.- La prestación del servicio público de depósito de basura será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de depósito de basura se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos conforme a una cuota de \$ 13.00 por tonelada.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE MERCADOS

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Cuota de recuperación de entrada a baños de mercado municipal.	\$ 2.00
II.- Ocupación de vía pública por M2.	\$ 5.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a).- Por un quinquenio	\$ 146.00
b).- A perpetuidad	\$ 502.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 52.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 84.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 117.00
V.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 335.00
VI.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a).- Gaveta	\$ 1,050.00
b).- Fosa	\$ 3,281.00
VII.- Autorización por exhumación de restos.	\$ 210.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 a.m. a las 13:00 p.m. conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a).- Ganado porcino	\$ 51.00
b).- Ganado bovino	\$ 65.00
c).- Ganado ovicaprino	\$ 22.00
d).- Día extra de refrigeración por canal	\$ 20.00
e).- Pesada de animales	\$10.00
f).- Arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro	\$140.00
g).- Incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causan zoonosis	\$ 21.00

II.- Tratándose de tablajeros foráneos se aplicará la siguiente

a).- Ganado porcino	\$58.00
b).- Ganado bovino	\$100.00

III.- Cuando se presente la solicitud de servicio de rastro entre las 13:01 y las 16:00 horas se cobrará el 100% más sobre las tarifas establecidas anteriores.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran los derechos por elemento policíaco, por jornada de 4 horas a \$210.00, más \$60.00 por hora adicional.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres por periodos semestrales conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Talleres Artísticos (Danza, ballet clásico, música, teatro, pintura, dibujo y manualidades)	\$ 150.00
II.- Taller de Máscaras	\$ 250.00
III.- Taller Navideño	\$ 50.00
IV.- Cursos de verano	\$ 100.00

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 105.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego	\$ 105.00

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causaran y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a).- Audiometría	\$60.00
b).- Molde auditivo	\$25.00
c).- Batería para auxiliar auditivo	\$43.00
d).- Lavado de oídos	\$20.00
e).- Terapia de Lenguaje	\$15.00
f).- Terapia de audición y lenguaje	\$20.00
g).- Historia Clínica	\$20.00
h).- Revisión otoscopia	\$20.00

i).- Terapia Física

Nivel A1	\$30.00
Nivel A2	\$25.00
Nivel B	\$20.00
Nivel C	\$15.00
Nivel D	\$10.00
Nivel F	\$8.00

II.- Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

a).- Padres eficaces	\$10.00
b).- Transporte	\$20.00
c) Orientación a Maestros sobre integración educativa	\$50.00

III.- Por los servicios asistenciales en materia de la Defensa del Menor y la Familia**1.- Área de Psicología**

a).- Por sesión en tratamiento psicológico	\$25.00
b).- Por reporte de evaluación psicológica	\$50.00
c).- Por sesión de terapia de pareja	\$60.00
d).- Por sesión de terapia familiar	\$60.00

2.- Área de Procuraduría

a).- Por rectificación de actas	\$500.00
b).- Por aclaración de actas	\$150.00
c).- Por asesoría en General	\$25.00

d). - Por convenio extrajudicial	\$30.00
e). - Por divorcios (sin estudio socioeconómico)	\$1,000.00
f). - Por trámites de actas y constancias de inexistencia locales.	\$10.00
g). - Por constancias varias	\$20.00
h). - Por diligencias (sin estudio socioeconómico)	\$500.00

3.- Área de Cenavi

a). - Por denuncia	\$ 20.00
b). - Por convenio	\$ 25.00
c). - Por audiencia (sin estudio socioeconómico)	\$ 30.00
d). - Por certificaciones (por hoja)	\$ 4.00
e). - Por asesorías	\$ 25.00

IV.- En materia de Servicios Asistenciales y de Orientación Familiar.

a). - Por primera entrevista en trabajo social	\$ 10.00
---	----------

SECCIÓN DECIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 42.00 por vivienda
2.- Económico	\$ 173.00 por vivienda
3.- Media	\$ 4.00 por m ²
4.- Residencial o departamentos	\$ 5.00 por m ²

b).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 6.00 por m ²
2.- Áreas pavimentadas	\$ 2.00 por m ²
3.- Áreas de jardines	\$ 1.00 por m ²

c).- Bardas o muros	\$ 1.00 por ML
----------------------------	-----------------------

d).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.00 por m ²
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.00 por m ²
3.- Escuelas	\$ 1.00 por m ²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a).- Uso habitacional	\$ 2.00 por m ²
b).- Usos distintos al habitacional	\$ 4.00 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 125.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 4.00 por m ²
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 2.00 por m ²
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$ 2.21 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción	
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios	\$ 120.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 94.00
X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
A.- Uso habitacional	\$ 242.00
B.- Uso industrial	\$ 704.00
C.- Uso comercial	\$ 800.00
D.- Uso comercial y servicios de bajo impacto	\$ 300.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 30.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 136.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 41.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a).- Para uso habitacional \$ 168.00

b).- Para usos distintos al habitacional \$ 336.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$112.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.00 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno

- | | |
|---|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$862.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$112.00 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$91.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$7.00

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|-------------------------------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$ 976.00 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$ 1,071.00 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento. | \$ 1,071.00 |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 1.50 por lote |
| b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. | \$ 0.10 por m ² \$ |
| V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a).- Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, | 0.75% |

aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.

b).-Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 1.125%

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 0.10 por m²

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.10 por m²

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.10 por m²

IX.- Por levantamiento de planos topográficos:

a).- Fraccionamiento regular \$ 0.03 por m²

b).- Asentamientos humanos irregulares \$ 0.05 por m²

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia semestral para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a).- Espectaculares	\$ 945.00
b).- Luminosos	\$ 525.00
c).- Giratorios	\$ 50.00
d).- Electrónicos	\$ 945.00
e).- Tipo Bandera	\$ 38.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g).- Pinta de bardas	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).- Fija	\$ 21.00
b).- Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 52.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00

b).- Tijera, por mes	\$ 31.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d).- Mantas, por mes	\$ 31.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 11.00
f).- Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$892.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$420.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a).- General

1.- Modalidad "A" \$1,060.00

2.- Modalidad "B" \$2,042.00

3.- Modalidad "C" \$2,261.00

b).- Intermedia \$2,814.00

c).- Específica \$3,774.00

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo: \$2,761.00

III.- Permiso para podar árboles: \$31.00

IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. \$1,890.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 29.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 30.00
II.- Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 60.00
III.- Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$ 30.00
IV.- Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la administración.	\$ 30.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	\$ 21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32.- La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.-** 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$160.00 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.